



Recursos nº 990, 991, 1002, 1003, 1005 y 1006/2014
Resolución nº 8/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de enero de 2015.

VISTO el recurso presentado por Don A. O. O., en representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS FUNDACIÓN VÉRTICE EMPRENDE-INSTITUTO ABIERTO DE FORMACIÓN INTERACTIVA (en adelante "la UTE"), contra la Adjudicación de Contratación Derivada nº1 del Acuerdo Marco 17/13, LOTES 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Servicio Público de Empleo Estatal, para la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas en colaboración con agencias de colocación, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La contratación antes indicada deriva de un Acuerdo Marco precedente, y tiene un presupuesto de 41.666.666,60 euros, y un valor estimado de 68.870.523,30 euros. Para esta licitación, dividida en 6 lotes geográficos, se invitó a presentar oferta a 41 empresas de las adjudicatarias del Acuerdo Marco.

Segundo. En lo que nos interesa, el PCAP hace esta referencia a los locales donde se ubicarán los servicios contratados: "*PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO*"

8.1. Procedimiento de Adjudicación del Contrato

8.1.1. Por tratarse de un contrato basado en el Acuerdo Marco P.A. 17/13, el procedimiento de adjudicación será el regulado por el artículo 198.4 del TRLCSP.

8.2. Para el presente procedimiento de contratación, los criterios a considerar para la selección del adjudicatario serán los que a continuación se indican, todos ellos evaluables de forma automática:

- Precio del contrato, hasta un máximo de 15 puntos (...)
- Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego.

A la entidad que acredite disponer de mayor número de oficinas se le otorgarán 70 puntos y las restantes obtendrán la puntuación que resulte de forma proporcional.

- • Número de personas insertadas...”

Y la cláusula 12.3. “Sobre número 2:

El sobre número 2 se titulará "OFERTA ECONÓMICA Y PARTE DE LA OFERTA EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA" y contendrá la oferta económica propiamente dicha, que se ajustará al modelo del Anexo II de este pliego, así como los anexos nº IV y V para la valoración de la parte de la oferta evaluable de forma automática.”

Asimismo, el Anexo V indica. “MODELO DE OFERTA RELATIVA AL CRITERIO EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA (NÚMERO DE OFICINAS DE ATENCIÓN A LOS DESEMPLEADOS)

CRITERIO	OFERTA FORMULADA POR EL LICITADOR	
	LOTE NÚMERO	AMBITO GEOGRAFICO
Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio.		

Tercero. El 11 de septiembre de 2014 se acuerda remitir solicitud de subsación a los licitadores, indicando “*ante las discrepancias observadas entre la información facilitada en la declaración responsable presentada en el sobre numero 2 del procedimiento antes citado y la información existente en el Espacio Telemático Común (ETC) previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1796/2010 de 30 de diciembre, por el que se regulan las*

agencias de colocación, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 316.2 del TRLCSP y a tenor de su artículo 151.1, con el fin de proceder a la clasificación de las proposiciones presentadas de acuerdo a los criterios de adjudicación señalados en la Cláusula 8.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, le requiere la aportación antes del día 15 de septiembre en el Registro del Servicio Público de Empleo Estatal, Calle Condesa de Venadito nº 9 de Madrid, de la siguiente información:

-Documentación justificativa del número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes de la contratación.

En concreto deberá aportar listado con la siguiente información para cada una de las oficinas de atención a desempleados enumeradas en el/los anexo/s V, (modelo de oferta relativa al criterio evaluable de forma automática - número de oficinas de atención a los desempleados), presentado/s:

- 1. Lote al que pertenece la oficina (Cláusula 1.3 del pliego).*
- 2. Provincia.*
- 3. Dirección Postal de la oficina.*
- 4. Código de la Agencia de Colocación titular de la oficina.*

Además deberá aportar:

- 5. En el caso de que la oficina no se encuentre incluida en el Espacio Telemático Común, modelo de "Declaración Responsable para la actuación de agencias de colocación" con el sello de entrada en el registro del Servicio Público de Empleo correspondiente.*
- 6. En el caso de oficinas que no se encuentren adscritas a la empresa licitante en el ETC. documentación que justifique la capacidad de disposición de estas."*

También en lo que nos interesa, el Acta de 2 de octubre de 2014 referida al "ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA APORTADA POR LOS LICITADORES", indica que tiene por objeto "analizar las discrepancias encontradas entre las ofertas formuladas por los licitadores respecto del criterio de adjudicación "Número de oficinas de

atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego" y los datos recogidos en el Espacio Telemático Común (en adelante ETC), que según el artículo 6 del RD 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, integra el conjunto de la información proporcionada por el SEPE y los SPEA respecto de las agencias de colocación, y del que es competente el SEPE (art. 3 de dicho RD)."

En la misma, se indica. *"El Presidente toma la palabra y expone que ante las discrepancias observadas, se procedió por el órgano de Contratación con fecha de 11 de septiembre de 2014 a solicitar la siguiente información:*

(...)Añade el Presidente que, en vista de una primera evaluación de dicha documentación por la SG de Políticas Activas de Empleo del SEPE, las declaraciones responsables contenidas en las ofertas de la mayoría de los licitadores (Anexo V del PCAP) no coinciden con los datos que constan en el Espacio Telemático Común, además de adolecer de otra serie de irregularidades, pudiendo por tanto, ser erróneas o falsas. Solicita por tanto a la Mesa que se hace necesario llegar a una serie de criterios comunes en base a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores recogido en el art. 1 del TRLCSP.

Tras el debate por la Mesa, de las discrepancias e irregularidades detectadas en el examen preliminar de la documentación, se toma el siguiente acuerdo, estableciendo los criterios comunes de actuación:

En los supuestos en que el número de oficinas de atención a los desempleados enumeradas en el anexo V no coincida con el ETC ni se haya aportado "Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" con el sello de entrada en el registro del servicio público de empleo correspondiente, se les puntuará el meritado criterio de adjudicación con 0 puntos. Ello dado que la exclusión se ha considerado contraria a la concurrencia competitiva y la Mesa de Contratación no es competente para modificar el número de centros contenidos en su oferta, por el número de los que realmente dispone. Se puntuará de la misma manera cuando se haga referencia a Agencias de Colocación no autorizadas.

En cuanto a los centros que no les son "propios", si no de los que vayan a disponer mediante acuerdos de colaboración con otras agencias autorizadas, en dichos acuerdos se tiene que hacer referencia expresa a la efectiva disposición del espacio físico del centro, no quedando acreditada la disposición efectiva de los mismos con acuerdos genéricos que no hagan mención expresa a dichos espacios físicos y su concreta ubicación. Tampoco se considerarán válidos los acuerdos de subcontratación del servicio por tener naturaleza distinta a la cesión de espacios tal y como se desprende del artículo 226 del TRLCSP y más concretamente de la cláusula 20 del PCAP según el cual "no se considerará subcontratación, la contratación de medios técnicos, infraestructuras, servicios auxiliares o actuaciones complementarias, de apoyo o parciales, que no constituyan servicios integrales de inserción".

No se tendrán en cuenta los acuerdos de colaboración con otras agencias ni tampoco las "Declaraciones responsables para la actuación de agencias de colocación" de fechas posteriores al día 2 de septiembre de 2014, como fecha límite de presentación de las ofertas, y por tanto fecha en que debían de contar ya los licitadores con el número de centros declarados en pro del principio de igualdad y no discriminación entre licitadores así como de seguridad jurídica."

Cuarto. Consta en el expediente informe de análisis de la documentación presentada al efecto por la aquí recurrente, en el que se indica:

-LOTE 1: GALICIA, ASTURIAS, CANTABRIA Y PAIS VASCO: *"Excluida por temas de subcontratación."*

-LOTE 2: VALENCIA, MURCIA Y BALEARES: *"Excluida por temas de subcontratación. 2 centros no están en el ETC (...)."*

-LOTE 3: ARAGÓN Y CATALUÑA: *"1 centro de agencia de colocación electrónica (Entidad Aeball) y 2 centros no figuran en el ETC (...)."*

-LOTE 4: MADRID Y CASTILLA LA MANCHA: *"3 centros de agencias electrónicas (Entidades: Ibérica Soluciones Formativas, DHR Glogal y Agescón 1982, U.).2 centros no registrados en el ETC (Madrid)."*

-LOTE 5: EXTREMADURA, CASTILLA Y LEÓN, CANARIAS, LA RIOJA Y NAVARRA: “1 centro de agencia de colocación electrónica (Entidad: Acude Gestión Global). 1 centro no registrado en el ETC (Valladolid).”

-LOTE 6: ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA: “1 centro no registrado en el ETC (Córdoba).”

Figura que en todos los lotes, en el criterio referido a “Número de Oficinas de Atención a Desempleados”, se le valoró con 0 puntos, habiendo sido evaluados otros criterios.

Figura igualmente que en todos los lotes presentó relación de numerosas oficinas de atención a los desempleados, acompañado de “Convenios de colaboración” o “Acuerdos de Subcontratación” con diversas entidades para la ejecución del contrato que nos ocupa, de resultar adjudicataria, en la mayoría de los cuales se mencionaba la necesaria disponibilidad de los locales que en los mismos se referían a los fines de la contratación.

En la notificación de las adjudicaciones se indica:

Lote 1: “*En el caso de FUNDACIÓN VÉRTICE no se ha puntuado el criterio de adjudicación "Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego" ya que según el informe realizado por la SG de Políticas Activas de Empleo, en base a la oferta formulada por la mencionada licitadora y los datos recogidos en el Espacio Telemático Común (en adelante ETC), que según el artículo 6 del RD 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, integra el conjunto de la información proporcionada por el SEPE y los SPEA respecto de las agencias de colocación, y del que es competente el SEPE (art. 3 de dicho RD):*

"En la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación de fecha de 11 de septiembre de 2014 no acredita, a través de los acuerdos adoptados con otras Agencias de Colocación, la efectiva disposición de los centros que no son propios".

Lote 2: Con la misma introducción, se dice “*En la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación de fecha de 11 de septiembre de 2014 se relacionan centros que no aparecen en el ETC ni se aporta "Modelo de Declaración responsable*

para la actuación de agencias de colocación" sellado por el servicio público de empleo correspondiente.

Además no acredita a través de los acuerdos adoptados con otras Agencias de Colocación la efectiva disposición de los centros que no son propios".

Lote 3, con la misma introducción: *"En la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación con fecha de 11 de septiembre de 2014 se relacionan centros que no aparecen en el ETC ni se aporta "Modelo de Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" sellado por el servicio público de empleo correspondiente.*

Además se incorpora un centro de agencia de colocación electrónica que según la normativa vigente (Art.3 párrafo 3º del RD 1796/10) no pueden disponer de centros presenciales de atención al público.

Por último, no acredita, a través de los acuerdos adoptados con otras Agencias de Colocación, la efectiva disposición de los centros que no son propios".

Lote 4, con la misma introducción: *"En la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación con fecha de 11 de septiembre de 2014 se relacionan centros que no aparecen en el ETC ni se aporta "Modelo de Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" sellado por el servicio público de empleo correspondiente.*

Además se incorporan centros de agencia de colocación electrónica que según la normativa vigente (Art.3 párrafo 3º del RD 1796/10) no pueden disponer de centros presenciales de atención al público.

Por último, no acredita, a través de los acuerdos adoptados con otras Agencias de Colocación, la efectiva disposición de los centros que no son propios".

-Lote 5: *"En la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación con fecha de 11 de septiembre de 2014 se relacionan centros que no aparecen en el ETC ni se aporta "Modelo de Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" sellado por el servicio público de empleo correspondiente.*

Además se incorpora un centro de agencia de colocación electrónica que según la normativa vigente (Art.3 párrafo 3º del RD 1796/10) no pueden disponer de centros presenciales de atención al público.

Por último, no acredita, a través de los acuerdos adoptados con otras Agencias de Colocación, la efectiva disposición de los centros que no son propios".

-Lote 6: "En la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación de fecha de 11 de septiembre de 2014 se relacionan centros que no aparecen en el ETC ni se aporta " Modelo de Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" sellado por el servicio público de empleo correspondiente.

Además no acredita a través de los acuerdos adoptados con otras Agencias de Colocación la efectiva disposición de los centros que no son propios".

Quinto. El 1 de diciembre de 2014 se presentan estos recursos, cada uno referido a uno de los lotes identificados.

-En el 990 (lote 1), se alega que "Esta UTE no sólo ha facilitado listado acreditativo de cada uno de las instalaciones con las que cuenta, sino que ha aportado al expediente contrato con todos y cada una de las instalaciones que no son propias, por los que los propietarios ponen a disposición de la UTE sus instalaciones.

Dado que esta UTE contaba con 57centros, de los cuales 1 era propio, y 56 estaban puestos a su disposición por los propietarios, tal como debidamente se acreditó, debería obtenido la máxima puntuación por este concepto para optar por la adjudicación dado que además este concepto representa el 70% del total de los puntos para la adjudicación.

Debemos resaltar especialmente la cláusula TERCERA de los contratos aportados, en la que se puede apreciar con total claridad el cumplimiento del requisito supuestamente incumplido:

"a) Tener total disponibilidad durante la vigencia del presente convenio para la subcontratación por parte de la UTE de las instalaciones autorizadas como agencia de colocación indicadas en el expositivo IV para la solicitud de adjudicación y, en su caso, ejecución de contratos basados en el Acuerdo marco."

Por medio de dicha cláusula, los propietarios ponen a disposición de esta UTE sus instalaciones, quedando perfectamente acreditado. Desconocemos por tanto la razón que puede llevar a afirmar que "no acredita, [...] la efectiva disposición de los centros que no son propios."

Añade que "Que en cualquier caso, desconocemos la razón por la cual no figura ninguna de las oficinas identificadas en nuestra oferta, ya que aún si hubiera algún error en las instalaciones puestas a disposición, no debería afectar a las propias, ni a aquellas correctas.

Es decir, la disconformidad por parte de la Administración sobre alguno de las instalaciones aportadas no propias, aun siendo infundada pues todas contaban con las correspondientes autorizaciones por parte de los propietarios, debería haber llevado al cómputo de las correctas, y evidentemente de las instalaciones propias."

Adiciona que "Que en correo electrónico de 26 de agosto, la mesa de contratación dio el visto bueno al anexo relativo al número de oficinas de atención a desempleados."

Por lo que denuncia arbitrariedad y falta de claridad en la puntuación.

Finalmente solicita que se reconozcan todos y cada uno de los centros aportados en la oferta de la UTE.

-En el recurso 991 (lote 2), hace alegaciones similares a las del 990, señalando que "Dado que esta UTE contaba con 59 centros, de los cuales 1 era propio, y 58 estaban puestos a su disposición por los propietarios, tal como debidamente se acreditó, debería haber obtenido la máxima puntuación por este concepto para optar a la adjudicación teniendo en cuenta que además este concepto representa el 70% del total de los puntos para la adjudicación."

Añade que "por otra parte, considerarnos que se ha realizado una incorrecta interpretación de las cláusulas de los Pliegos de Cláusulas Administrativas en lo que se refiere a la cuantificación de las inserciones.

En ese ámbito, la cláusula 8.2 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establece lo siguiente:

- *Número de personas insertadas durante al menos 6 meses en los años 2012 y 2013 en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar servicio en atención a los lotes del presente pliego.*

La entidad con un mayor número de personas insertadas se le otorgarán 15 puntos y las restantes obtendrán la puntuación que resulte de forma proporcional.

Sin embargo, tenemos serios indicios que nos llevan a pensar que se ha tomado como base para las Empresas de Trabajo Temporal todas las inserciones realizadas en virtud de su actividad, como si se tratara de la realizada como agencia de colocación, sobre todo por la contestación obtenida de la mesa de contratación en pregunta incluida en el referido correo electrónico aportado como anexo 2 donde textualmente se nos contesta en negrita a nuestra pregunta lo siguiente:

*PREGUNTA "En caso de ser una ETT ¿el número de inserciones que se contabiliza, para incluir en el anexo IV es el número de inserciones como resultado de su actividad como agencia de colocación o también como resultado de su actividad como ETT?
RESPUESTA En el caso de la actividad de la ETT indicarlo de modo diferenciado para su estudio por la mesa de contratación."*

Argumenta que "dicha cuantificación supone un claro agravio comparativo respecto a las demás, ya que supone una imposible equiparación con el resto, y sobre todo, entendemos que es claramente contrario al espíritu de la convocatoria." Ya que, resumidamente, las Empresas de Trabajo Temporal lo que hacen es poner a disposición de otras empresas sus propios trabajadores; es, decir, no facilita la inclusión en el mercado laboral de trabajadores mediante la intermediación, sino que directamente los contrata, y los pone a disposición de un tercero; por lo que entiende que "dichas supuestas "inserciones" no deben ser valoradas como tal, pues realmente no supone experiencia ni capacidad alguna en el asesoramiento a desempleados, sino sólo en la contratación de trabajadores."

Añade además que existe una "clara y manifiesta falta de justificación por parte de la Administración de la valoración de las ofertas realizadas. Dicha falta de justificación hace imposible la comprobación del método empleado para lograr el resultado obtenido.

La falta de claridad obedece en cierta medida al hecho de que la propia Mesa de Contratación desconocía los elementos de juicio que iba a emplear. Así pues, en lo que se refiere a la cuantificación de las inserciones se vino manifestando por dicho órgano que no se había tomado una decisión de cómo se iban a valorar, si incluyendo las realizadas por las ETT en su propia función, o si éstas colocaciones iban a ser excluidas.”

Por lo que termina solicitando que se reconozcan todos y cada uno de los centros aportados en la oferta de la UTE, así como que se rectifique la valoración de inserciones efectuada, excluyendo las colocaciones realizadas por las ETT efectuadas en su función.

-En el 1002 (lote 3), señala que presentó listado de 90 centros puestos a su disposición, y esgrime argumentos idénticos a los del recurso 991.

-En el 1003 (lote 4) señala que presentó listado de 51 centros, 2 propios y los demás puestos a su disposición, y esgrime argumentos idénticos a los del recurso 991.

-El 1005 (lote 5) es idéntico al anterior, si bien declara que presentó listado de 108 centros, 2 propios y los demás puestos a su disposición.

-En el 1006 (lote 6) declara que presentó listado de 69 centros, 1 propios y los demás puestos a su disposición, y realiza alegaciones iguales a recursos anteriores.

Sexto. El órgano de contratación ha presentado informe, común para todos los recursos, en el que afirma, tras recoger los antecedentes, que, respecto de la alegación de *“Desconocimiento de las razones que determinan la no inclusión de algunos de los centros presentados y desproporción en las acciones realizadas”, “Con independencia del número de oficinas cuya disposición puede considerarse adecuado, la cuestión en este punto es que la empresa recurrente pretende una modificación en su oferta. En todo caso, en la notificación se relacionan los errores o deficiencias observados en su oferta.”*

En cuanto a que se había dado el visto bueno a los centros presentados por email, con cita de nuestra Resolución 191/20123 señala que *“en el caso planteado lo que sucede es que se dio el visto bueno a cómo se incluyó la información en el anexo, es decir, a la forma en que se incluyó esta información, pero no se dio validez al fondo en ningún caso como parece que quiere decir la empresa recurrente”.*

Niega la falta de claridad en la puntuación, pues en las notificaciones de adjudicación se exponían los motivos por los cuales tal criterio se puntuaba con 0.” *En este caso debe añadirse que se señala como argumento para justificar la indefensión, que no se les indicó el número de centros o locales en los que se habían detectado defectos, sin embargo, todas las empresas licitadoras, como agencias de colocación autorizadas, pueden consultar la información existente en el ETC en cualquier momento y por tanto conocer los centros o locales de su oferta que no eran o no cumplían los requisitos legales para prestar este servicio y por tanto no se incluían en el mencionado ETC.”*

En cuanto a los requisitos de los centros, señala que la actividad realizada por las agencias de colocación en general se encuentra regulada específicamente en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y en Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación. En esta normativa se distingue la actuación de agencias de colocación como tales de la actuación de las agencias de colocación que colaboran con los Servicios Públicos de Empleo, es decir, junto a la normativa general de actuación de las agencias de colocación se recogen especificidades para las agencias que colaboren con los Servicios Públicos de Empleo. Las agencias de colocación deben cumplir en todo caso con la normativa general antes mencionada; por lo que indica que *“En este sentido las agencias de colocación de acuerdo con la normativa señalada deben disponer de centros de trabajo adecuados atendiendo a su dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los mismos (artículos 9 y 11 del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre). “Requisitos no sometidos a autorización, sino a comunicación y control posterior:” De esta forma, en el citado modelo de declaración responsable se incluye expresamente en el apartado 8.6, la necesidad de contar con locales que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de las agencias de colocación.”*

Añade que *“El artículo 27 del Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo establece entre sus objetivos garantizar la igualdad de trato, en cuanto a derechos y obligaciones a los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo independientemente del territorio donde se presten sus servicios, mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes en*

cuanto a los procedimientos de gestión de dichos servicios. Por ello, en el artículo 28 señala entre las funciones del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) el establecimiento de procedimientos comunes de gestión.

En base a la competencia antes mencionada y a la necesidad de concretar los requisitos que deben cumplir los locales en los que las agencias de colocación prestarán sus servicios, en la reunión mantenida en agosto de 2013, la Comisión de Coordinación y Seguimiento del SISPE acordó que entre las obligaciones de las agencias de colocación se incluyera el mantener en sus centros de trabajo los espacios adecuados y diferenciados para el desarrollo de la actividad, debiendo disponer como mínimo de espacios de información y espera, para atención individualizada a la persona trabajadora y para la atención grupal. Asimismo, dispondrá como mínimo de un horario de atención al público de 25 horas semanales.

Anteriormente, el acuerdo de 17 de mayo de 2011 recogía la necesidad de aportar para cada centro de trabajo planos descriptivos, declaración responsable de adecuación de instalaciones a la normativa vigente en materia de seguridad e higiene y prevención de riesgos laborales, así como de que el centro cumple la legislación vigente referida a accesibilidad universal (artículo 5 i) del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre) de manera que no suponga discriminación de las personas con discapacidad y se dé efectivamente la igualdad de oportunidades.

La información relativa a los centros de trabajo donde se vayan a prestar estos servicios se recoge en el Espacio Telemático Común (ETC) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre. La gestión del citado ETC corresponde al Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo del cual el Servicios Público de Empleo Estatal forma parte.

Por ello, en las ofertas presentadas no se podía incluir cualquier centro o local, sino sólo aquellos que cumplieran con la normativa antes citada.”

-Respecto de la acreditación de la disposición de locales o centros, dice que en los documentos presentados por la recurrente se hace constar en el punto V de la Exposición "el colaborador desea ser subcontratado por la UTE para la ejecución de los contratos _". Asimismo, en la cláusula tercera letra c) se incluye entre las obligaciones de la UTE

"asignar al colaborador en caso de que la UTE resulte adjudicataria de contratos administrativos basados en el Acuerdo marco un volumen de actividad subcontratada...".

Y añade : "En la cláusula primera del PPT que rige la contratación objeto de controversia, se recoge que lo dispuesto en el Acuerdo Marco con Agencias de Colocación para la Colaboración con Servicios Públicos de Empleo en la Inserción en el Mercado Laboral de Personas Desempleadas, es obligatorio para las agencias que resulten adjudicatarias en cada lote del presente contrato. En la cláusula 24 del citado Acuerdo Marco se recoge expresamente que no tendrá el carácter de subcontratación la contratación de infraestructuras y medios técnicos entre otros aspectos.

Esto es así, porque la subcontratación del servicio, objeto del presente contrato, implica que la prestación del servicio dirigido a que el desempleado vuelva a encontrar trabajo, se realiza por una empresa distinta de la adjudicataria del contrato. Esto es, del total de personas que se asignen a la empresa con la que se formalice el presente contrato para su inserción, una parte o porcentaje se remitirán a otras empresas con las que la empresa contratista haya formalizado los correspondientes acuerdos.

No obstante, estos acuerdos implican la prestación de servicios de carácter integral a un número determinado de las personas asignadas, pero en ellos no tiene por qué hacerse referencia a la disposición de locales por la empresa contratista. De hecho, lo habitual será que la gestión de dónde se atienda a las personas remitidas entre ambas empresas se decida por la subcontratista si no se indica nada en el respectivo acuerdo. De este modo que una empresa haya formalizado o exista compromiso de que formalizará la subcontratación del servicio objeto del presente contrato con otras empresas no implica que tenga poder de disposición sobre todos los locales de las empresas subcontratistas, salvo que se indique dicha circunstancia en el respectivo documento, lo que no sucede en este caso.

Por ello, la documentación aportada no acredita la disposición de los locales ofertados.

Además, se observa que la empresa recurrente tiene uno o dos locales en los territorios de todos los lotes objeto de la contratación (tal y como ella misma indica en sus escritos de recurso), salvo en el lote 3 en el cual no tiene locales propios en los que prestar el

servicio, mientras que subcontratará el servicio con numerosas entidades con carácter general.

El artículo 227 del TRLCSP limita el porcentaje de la subcontratación al 60 % del importe de adjudicación del contrato. Por lo tanto, en todo caso, este porcentaje se estaría superando en el lote 3 donde se pretende subcontratar el 100 % de la actividad desarrollada.”

-Respecto de las ETT, indican que la Ley 3/2012, de 6 de julio de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, permitió que las ETT realizaran la actividad de agencia de colocación.

Además, “el 4 de septiembre de 2013 con ocasión de la tramitación del Acuerdo Marco, se consultó a los Servicios Jurídicos del Estado si el contrato de puesta a disposición podría considerarse inserción laboral a los efectos de lo dispuesto en la cláusula quinta del mencionado Acuerdo Marco. En este sentido, los Servicios Jurídicos del Estado contestaron indicando que “...el contrato laboral formalizado por una Empresa de Trabajo Temporal (ETT) como consecuencia de la puesta a disposición puede considerarse como inserción laboral” (se adjunta el citado informe), y el Acuerdo Marco resulta de aplicación obligatoria al presente procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula primera del PPT.”(...)

“En este mismo sentido, y por las razones antes expuestas, no cabe excluir este tipo de contratos de la información facilitada por las empresas licitadoras a efectos del cómputo de los mismos dentro del respectivo criterio de adjudicación, ya que se estaría excluyendo del citado criterio contratos que forman parte del objeto del propio contrato. Más aún cuando en el artículo 150 del TRLCSP establece que los criterios de adjudicación deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato.

Por lo tanto, el criterio expuesto por la empresa recurrente se basa en la interpretación existente antes de la Ley 3/2012, de 6 de julio, y en especial antes de la consulta realizada el 4 de septiembre de 2014 a los Servicios Jurídicos del Estado.

Así, el cómputo de los contratos de puesta a disposición realizados por las ETT deben tenerse en cuenta dentro del criterio “número de personas insertadas en los años 2012 y

2013 en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP, y en la cláusula quinta del Acuerdo Marco, de acuerdo a lo mencionado en el respectivo informe de los Servicios Jurídicos del Estado."

Y en cuanto a los datos suministrados por las ETTs señala: *"hay que señalar que la información existente en el Espacio Telemático Común (ETC) en este caso se ha utilizado a efectos de contrastar los datos remitidos por las empresas licitadoras. No obstante, en este caso se deben apreciar dos diferencias fundamentales con la información del citado ETC en relación con los centros o locales en los que las agencias deben prestar sus servicios:*

1.- Las agencias de colocación remiten mensualmente información relativa a las contrataciones realizadas, pero en ésta no se menciona la duración de la misma. Por lo tanto, la información remitida en este caso por las agencias de colocación no recoge las inserciones realizadas que han mantenido el empleo durante 6 meses, que es lo que se tenía en cuenta como criterio de valoración del presente procedimiento.

Así, en los citados informes mensuales se recoge la inserción realizada en el mes, que puede ser incluso de un día, o de una hora.

2.- Tal y como se ha señalado anteriormente, en el caso de las ETT, debido a la interpretación realizada antes de la consulta realizada el 4 de septiembre de 2014 a los Servicios Jurídicos del Estado, la información existente en las bases de datos de los Servicios Públicos de Empleo relativa a los contratos de puesta a disposición no era necesariamente completa, ya que no se realizaba validación o contraste alguno, al no considerarse información de relevancia a efectos de la actividad de la empresa como agencia de colocación.

En este sentido, se debe destacar que la información sobre la inserción a efectos de valorar la adjudicación del presente procedimiento se solicita en relación con dos ejercicios concretos, que son 2012 y 2013, y sólo a finales de 2013 comenzó a tenerse ésta en cuenta a los efectos de las bases de datos del SEPE en relación con las agencias de colocación.

De nuevo, en este caso, la empresa utiliza criterios o interpretaciones que ya han sido superadas, además de otorgar un valor que no tiene, por las razones antes expuestas, a la información mensual que remiten al SEPE las agencias de colocación

Por último, hay que señalar que resulta llamativo que la empresa recurrente con los numerosos centros cuya disposición consideró que tenía en el momento de presentar su oferta, tan sólo incluyera información sobre personas insertadas en dos de los seis lotes a los que presentó oferta.”

Séptimo. En el recurso contra la adjudicación del lote 1 ha presentado alegaciones la ASOCIACION FSC DISCAPACIDAD PARA LA FORMACIÓN, SERVICIOS Y COLOCACIÓN DE DISCAPACITADOS, destacando el carácter reglado de la actividad y su sujeción a la legislación sectorial, de modo que si no se cumplen sus requerimientos no se puede ejecutar en forma el contrato; y aludiendo a la discrecionalidad técnica valorativa del órgano de contratación.

En el recurso contra la adjudicación del lote 4 ha presentado alegaciones la mercantil INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL SL (IDEL S.L.) destacando que el recurrente solo acredita la disposición de las dos únicas oficinas de colocación propias de la recurrente, por lo que la UTE no cumple con los requisitos de la Cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para ser acreedora del máximo de 70 puntos a que la misma se refiere, y que aun cuando se estimara su recurso, el máximo de oficinas de colocación ofertadas por la recurrente está muy por debajo de las presentadas por IDEL S.L. por lo que no le correspondería el máximo de 70 puntos de la precitada estipulación 8ª.

Finalmente, destaca que *“atendiendo a la valoración del resto de criterios computables que le fueron otorgados por el Órgano de Contratación, (y cuya tasación no discute), FUNDACIÓN VÉRTICE quedaría por debajo de IDEL SL.”*

Octavo. El 16 de diciembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Los presentes recursos se califican por el recurrente como especiales en materia de contratación, tratándose de un procedimiento de contratación sujeto a contratación armonizada conforme al artículo 40 del TRLCSP.

Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a este procedimiento por indicación del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación a presente de los recursos 991, 1002, 1003, 1005 y 1006, por dirigirse por el mismo recurrente contra adjudicaciones de diversos lotes del mismo procedimiento contractual, estando las alegaciones relacionadas.

Segundo. Respecto de la legitimación de la recurrente, siendo licitadora, expresamente mencionada por el artículo 42 del TRLCSP, existe interés legítimo en la tramitación y resolución de los presentes recursos.

Tercero. Los recursos han sido interpuestos dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión de los recursos debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que han sido interpuestos contra actos susceptibles de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

Quinto. Comenzando por la alegación referida a la valoración del criterio “Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego”, se aduce la presunta oscuridad o falta de motivación, que no puede ser atendida en cuanto a la pretendida indefensión que se aduce, pues es cierto que las notificaciones de la

adjudicación expresan de forma bastante por qué el criterio se puntuó como “0”, siendo el acierto en tal valoración cuestión distinta, concerniente al fondo.

Respecto de tal criterio y en cuanto al fondo, en realidad la puntuación “0” se debe a dos tipos de razones: No acreditarse que las oficinas ofertadas cumplieran con los requisitos del ordenamiento sectorial (lotes 2, 3, 4, 5 y 6), y no acreditarse la efectiva disponibilidad de los centros que no eran propios (todos los lotes).

En cuanto a que la oferta debe cumplir los requisitos del ordenamiento sectorial y si bien hubiera sido más deseable una mayor claridad en los pliegos, la recurrente no argumenta sobre la improcedencia de dicha sujeción, y hemos destacado en alguna de nuestras Resoluciones (como la 188/2011) la necesidad de que las ofertas se acomoden a la legislación sectorial para que la oferta se considere ajustada a los requisitos de la prestación objeto del contrato; y, por otra parte, en todo caso, la solicitud de subsanación de septiembre de 2014 a que se refiere nuestro Antecedente Tercero es suficientemente explícita, de modo que no puede aducirse por la recurrente que no conocía las exigencias que impone la legislación sectorial a las citadas oficinas, alguna de las cuales, además, se cumplimentaba con una mera declaración responsable.

Estamos de acuerdo con el órgano de contratación, además, en que no era obligatorio hacer una nueva petición de subsanación, efectuada ya una al efecto lo suficientemente aclaratoria.

Por tanto, no procede, como pretende en cada uno de los recursos, tener en cuenta a efectos de puntuación todas las oficinas relacionadas en la oferta.

Ahora bien, tiene razón la recurrente en que el efecto de que no se acredite que algunos de los centros cumplan con la normativa sectorial no puede ser que la puntuación sea “0”, según acordó la Mesa y relatamos en los antecedentes. *“En los supuestos en que el número de oficinas de atención a los desempleados enumeradas en el anexo V no coincida con el ETC ni se haya aportado "Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" con el sello de entrada en el registro del servicio público de empleo correspondiente, se les puntuará el meritado criterio de adjudicación con 0 puntos.”*

Y ello, dados los términos del pliego; Así, el mismo dispone que la puntuación se otorgará según el “Número de oficinas”, de modo que *“A la entidad que acredite disponer de mayor número de oficinas se le otorgarán 70 puntos y las restantes obtendrán la puntuación que resulte de forma proporcional”*.

Así que una interpretación lógica y acorde con su literalidad implica que para aplicar tal criterio se descuenten las oficinas respecto de las que no se haya acreditado que cumplan los requisitos de la legislación sectorial, y se puntúe este criterio en función de las relacionadas en la oferta para cada lote que sí cumplan los citados requisitos.

En esta interpretación, solo si no se hubiera acreditado que cumplieran los citados requisitos respecto de ninguna de las oficinas incluida en la oferta del recurrente para el lote en cuestión –extremo no alegado por el órgano de contratación en nuestro caso- , la puntuación sería “0”. Distinto sería que el número de oficinas respecto de las que se acreditase el cumplimiento de los citados requisitos legales fuera tan bajo, o su distribución geográfica fuera tal que no permitieran la ejecución del contrato. Pero ello constituiría una falta de adecuación de la oferta a los requisitos de la prestación que determinaría su exclusión,-no la puntuación “0” de este criterio- y que debería ser debida y suficientemente motivada.

Por ello, debe estimarse en forma parcial tal alegación, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones de modo que el órgano de contratación puntúe la oferta del recurrente según la cláusula 8ª del pliego, excluyendo las oficinas relacionadas en cada oferta respecto de las que no se haya acreditado que cumplan los requisitos de la legislación sectorial. Lo que afecta a los lotes 2, 3, 4, 5 y 6.

Sexto. Siguiendo con la alegación referida a la valoración del criterio “Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego”, el órgano de contratación ha decidido que se puntuaba la oferta en este criterio con “0” si el licitador no acreditaba la efectiva disponibilidad de los centros que no eran propios. En una primera aproximación-como se ha dicho en el fundamento precedente-, ello, aún en la hipótesis de que fuera admisible, solo debería llevar a descontar aquellos centros u oficinas respecto de los que no se acreditase este extremo, y no a puntuar con “0”

automáticamente este criterio, salvo en el caso en que no hubiera ningún centro propio (lote 3).

Pero es que, en este caso, entiende este Tribunal que esta alegación del recurrente debe ser atendida, siguiendo doctrina reiterada de este Tribunal.

Así, como dijimos en la Resolución 290/2013, o en la 362/2013, debe tenerse en cuenta que la disponibilidad de los medios que van a destinarse a la ejecución del contrato tiene un tratamiento diverso en el TRLCSP, y sus efectos dependen de los términos en que esté expuesta la obligación en los pliegos.

Tal disponibilidad puede haber sido conceptuada en los pliegos como una verdadera condición de aptitud, en los términos del artículo 54 TRLCSP; el mismo dispone que "*Condiciones de aptitud: 1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. 2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato. 3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60.*" Ahora bien, dentro de tal precepto se contemplan requisitos de capacidad, inexistencia de prohibiciones, y requisitos de solvencia.

Por una parte, el artículo 64 del TRLCSP, "*Concreción de las condiciones de solvencia*", señala: "*2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos que, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f)-causas de resolución- o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.*"

En cuanto a sus efectos, si se le da carácter de obligación en la ejecución del contrato, el artículo 64.2 del TRLCSP señala, como efecto de su falta de acuerdo con la realidad, no la exclusión de la licitación, sino sólo la resolución del contrato si se constituyera como obligación esencial; si no fuera esencial, la imposición de penalidades.

Ahora bien, ello no implica que la inexistencia de los medios que la empresa afirma poseer sólo pueda tener efectos una vez celebrado el contrato, pues el artículo 151.2 le da al caso del compromiso de adscripción de medios un tratamiento que puede llevar a la imposibilidad de que se celebre el propio contrato: como dispone tal artículo, *"El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa"* y, *"De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."* Ello, siempre que tal compromiso se hubiese hecho constar en los pliegos, como resulta de su remisión al 64.2.

Este Tribunal entiende, a la vista de lo expuesto, que las exigencias del órgano de contratación sobre disponibilidad de medios ofertados deben reconducirse a los supuestos establecidos en el TRLCSP, que no son sino los expuestos: o la disponibilidad es una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato (que puede llevar a que éste no llegue a celebrarse); o se configura como una obligación de ejecución esencial o no (que puede llevar a resolver el contrato o imponer penalidades); o bien, constituye un requisito de solvencia técnica. En este último caso, su falta de cumplimentación puede dar lugar a excluir del procedimiento al licitador.

Vemos, en todo caso, que en cualquiera de estas configuraciones, el TRLCSP no dispone que, una vez admitido a licitación, se excluya de valoración en algún criterio al licitador por no acreditar en fase de valoración de ofertas la disponibilidad de los medios necesarios para la ejecución del contrato.

En nuestro caso, la falta de mención expresa en los pliegos de la disponibilidad de las Oficinas relacionadas en la oferta dificulta su inserción en alguna de las categorías

mencionadas, siendo de nuevo deseable una mayor claridad en los mismos; pero debemos insistir en que en ningún caso la falta de acreditación de la disponibilidad de medios puede ser tomada en cuenta a efectos valorativos, como se ha hecho, por lo que el recurso debe ser estimado en este punto, con la salvedad que se verá en el último párrafo.

Debemos aclarar que, a la vista de las alegaciones del órgano de contratación en su informe, parece que debería haberse configurado la disponibilidad de las oficinas ofertadas como un requisito de solvencia en los pliegos- lo que no se ha hecho- cuyo incumplimiento determinaría la exclusión del licitador. Pero, a diferencia del supuesto resuelto en la Resolución 290/2013 antes referida, el pliego no menciona siquiera la referida disponibilidad; y ello, unido a que el órgano de contratación no la ha aplicado como un requisito de solvencia técnica, nos lleva a considerar que, en este momento de la contratación, la apreciación de que pueda considerarse propio de tal categoría podría perjudicar al recurrente, causando "*reformatio in peius*". Ahora bien, no es racional pretender que pueda ejecutarse el contrato por quien no dispone de los medios exigidos por la legislación sectorial: Así, dado que la legislación sectorial impone la realización del contrato en centros u oficinas de unas determinadas características, puede entenderse que existe un compromiso implícito de adscripción de medios resultante de la obligación de relacionar dichas oficinas y de la propia aplicación de la legislación sectorial; pero, en todo caso, el mismo sólo podrá hacerse efectivo respecto del adjudicatario, del modo previsto en el artículo 151.2, momento en el cual podrá este presentar cuanta documentación el órgano de contratación considere necesaria para acreditar la referida disponibilidad, siempre referida, claro está, a las específicas oficinas valoradas en su oferta.

Debe hacerse referencia, para evitar equívocos, a la especificidad referida al lote 3. En el mismo, solo se presentan centros u oficinas puestos a disposición, y como dice el órgano de contratación, si se pretende que la puesta a disposición sea por subcontratación, (como indica la documentación aportada a su requerimiento), se superaría el límite de subcontratación permitida en el pliego. Ahora bien, entendemos que debe darse al recurso contra la adjudicación de este lote la misma solución que a los restantes, pues no puede racionalmente excluirse que el licitador pudiera acreditar, de resultar adjudicatario,

la disponibilidad de las oficinas ofertadas por otros medios en el plazo otorgado conforme al artículo 151.2 TRLCSP. Pero debemos aclarar que en modo alguno este Tribunal considera conforme a Derecho que, cuando proceda, se acredite la disponibilidad de oficinas por subcontratación, ni en este lote ni en otros, superando los límites de la subcontratación permitida.

En todo caso, debemos estimar los recursos en este punto, de modo que no puede excluirse para puntuar el criterio que nos ocupa un Centro u oficina no propio por considerar el órgano de contratación que no se ha acreditado su disponibilidad.

Séptimo. En cuanto a la actividad de inserción realizada por las ETT, de las alegaciones del órgano de contratación queda claro que solo se valoran las realizadas en tal concepto, y no existe razón alguna para excluirlas de valoración, dados los términos de la contratación, por lo que su alegación no puede ser atendida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente los recursos acumulados 990, 991, 1002, 1003, 1005 y 1006, interpuestos por Don A. O. O., en representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS FUNDACIÓN VÉRTICE EMPRENDE-INSTITUTO ABIERTO DE FORMACIÓN INTERACTIVA contra la Adjudicación de Contratación Derivada nº1 del Acuerdo Marco 17/13, LOTES 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Servicio Público de Empleo Estatal, para la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas en colaboración con agencias de colocación, anulando la adjudicaciones efectuadas en todos los lotes, con los efectos señalados en nuestros Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto, ambos “in fine”

Segundo. Mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los recursos de este Tribunal números 974, 977, 980, 986, 987, 988, 1004, 1010, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026 y 1027/2014, sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.